Núm. 4240
Fecha: 21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE PROTECCION DE CULTIVOS

ARTICULO I-BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II- OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Propiciar el desarrollo de la producción agrícola mediante la prestación de servicios subsidiados de combate de plagas en las fincas de los agricultores que se dedican a los cultivos de café, plátanos, gandures, cítricas, hortalizas y otros.

ARTICULO III- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración - La Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
4. Programa - El Programa de Protección de Cultivos.
5. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otros opera una o má

fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.

6. Plaguicidas - Agentes o productos que se utilizan para combatir las plagas o azotes que afligen a la agricultura, como la langosta, la filoxera, etc.

7. Asperjar - Rociar esparcir en menudas gotas un líquido.

8. Yerbicidas - Producto que se utiliza para eliminar la yerba.

ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa todo agricultor que tenga una finca en cualquier concepto legal y que posea siembras comerciales de café, plátanos, gandures, cítricas, hortalizas y otras siembras cubiertas por este Programa.

ARTICULO V- SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa Protección de Cultivos ofrece servicios de asperción de plaguicida a los agricultores para mejorar las cosechas agrícolas al combatir las plagas en los diferentes cultivos que desarrollan en sus fincas. Estos servicios se ofrecen a precios subsidiados con el propósito de reducir los costos de producción a los que se enfrenta el agricultor.

ARTICULO VI- LOCALIZACION DE BRIGADAS

En la actualidad el Programa cuenta con setenta y cuatro (74) brigadas a través de la isla. La localización es la siguiente:

Región de San Juan

Naranjito	-	10 brigadas
Orocovis	-	3 brigadas
Río Grande	-	1 brigada

Región de Caguas

Patillas	-	1 brigada
Las Piedras	-	2 brigadas
Cidra	-	2 brigadas

Región de Ponce

Adjuntas	-	4 brigadas
Coamo	-	2 brigadas
Villalba	-	2 brigadas
Ponce	-	1 brigada
Jayuya	-	3 brigadas
Yauco	-	4 brigadas
Guayanilla	-	1 brigada
Peñuelas	-	2 brigadas

Región de Mayagüez

San Sebastián	-	5 brigadas
Maricao	-	3 brigadas
Las Marías	-	3 brigadas
Aguada	-	2 brigadas
San Germán	-	3 brigadas
Mayagüez	-	1 brigada

Región de Arecibo

Morovis	-	5 brigadas
Utuado	-	6 brigadas
Lares	-	8 brigadas

Cada brigada consta de un capataz y dos (2) obreros

ARTICULO VII- PROCEDIMIENTO

1. Para participar de los beneficios de este Programa el agricultor deberá presentar a través del agrónomo de campo o algún representante del Programa una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

2. Los beneficios concedidos a estas normas se harán efectivas el día primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario lo derogue.

3. El mero hecho de presentar una solicitud ante algún representante del Programa, de por sí, no significa que la Administración contraiga un compromiso u obligación de aprobarlo. Toda solicitud presentada será evaluada por un representante del Programa, quien le dará el visto bueno o la denegación dependiendo el caso.

4. Toda solicitud entrará a un sistema de turno para los servicios, con la excepción de aquellos casos que el Secretario o el Administrador determinen que es una emergencia que amerite tratamiento de forma inmedita.

5. La solicitud de servicio no equivale bajo ningún concepto a contrato alguno con el agricultor. El Programa no está en la obligación de realizar el servicio.

ARTICULO VIII- DISPOSICIONES GENERALES

1. El Programa proveerá los plaguicidas a utilizarse y supervisará la aplicación de los mismos.

2. El agricultor firmará una autorización para la aplicación del plagluicida donde libera a la Administración de cualquier responsabilidad por daños ocasionados a otras cosechas o productos en la misma finca u otras circundantes.

3. El supervisor regional del Programa determinará a base de las condiciones de la finca si el plaguicida solicitado puede ser aplicado en el área.

4. Una vez finalizada la aplicación, el agricultor procederá a firmar la certificación de práctica.

5. Todo agricultor que solicite el servicio y tenga deudas pendientes de otros servicios ya realizados, no recibirá la práctica hasta tanto cumpla con el compromiso económico anterior.

6. El supervisor regional del Programa en un momento dado a base del número de solicitudes podrá determinar el límite de cuerdaje a asperjarse por solicitud (agricultor).

7. Toda reclamación de parte de los agricultores deberá ser investigada por uno de los supervisores del Programa a la mayor brevedad posible y en el caso específico de los yerbicidas se concederá el límite de treinta (30) días luego de aplicado para reclamar.

ARTICULO IX- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración de Servicios Agrícolas, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO X- RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)días el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente

desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Admitración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución. deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder

honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XI- DEROGACION

Se deroga el Reglamento titulado REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA PROTECCION DE RECURSOS, aprobado el 30 de noviembre de 1984, Núm. 3184.

ARTICULO XII- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTICULO XIII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español en original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16
mayo de 1990.

ALFONSO DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA